



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SECRETARIA:** a despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez notificado y vencido el término de traslado de la demanda, las partes guardaron silencio y no hay constancia de haberse pagado la obligación cuyo cumplimiento se reclama por el actor. Provea.

Ulloa, Enero 31 de 2023

MARIA SOLFIRIAN MOLINA

Secretaria

---

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Ulloa Valle del Cauca, Febrero primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)**

**Rad: 768454089001-2022-00213.00-00**

**Auto: 053**

### **Seguir Adelante Ejecución**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en los arts. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

De otro lado, recuerda el despacho que la señora **Yamilet Vélez Mosquera**, como representante legal del menor **Juan Pablo Garzón Vélez**, amparada por pobre, presentó demanda ejecutiva por alimentos a través de apoderado designado para el efecto, solicitando librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor **Víctor Manuel Garzón Pérez**, a favor de su menor hijo, fundamentada en **VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: [https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el hecho del incumplimiento parcial de las obligaciones alimentarias, que fueron acordadas en audiencia de conciliación que se llevó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Dosquebradas Risaralda, de la siguiente manera: *“El padre en esta audiencia de conciliación se compromete a cancelar con el valor de lo que devengue en las primas de junio y diciembre de cada año, hasta cancelar el valor total hoy a 30 de mayo 2018 la suma de dos millones setecientos noventa mil, trescientos veintiún (\$2.790.321) pesos m/cte.”* *“Igualmente, se le informa al progenitor que de ahora en adelante y de manera quincenal deberá cancelar la suma de trescientos diez mil setecientos catorce pesos (\$310.714) como cuota alimentaria, es decir la cuota alimentaria a la fecha será de \$621.429”.*

Así pues, mediante el auto No. 593 del 06 de diciembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra del señor VÍCTOR MANUEL GARZÓN PÉREZ y en favor del menor **Juan Pablo Garzón Vélez**, representado legalmente por la señora **Yamilet Vélez Mosquera**, en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley, pero como en este caso la demandante remitió en oportunidad copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, a la dirección señalada para recibir notificaciones<sup>1</sup>, la notificación personal se limitaría al envío del auto admisorio al demandado, como efectivamente aconteció<sup>2</sup>, habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieron para pagar y/o excepcionar, sin que hubiera procedido en alguna de dichas formas, por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa, observándose que en este asunto no se solicitó medida cautelar alguna.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo

---

<sup>1</sup> Archivo 02, folios 6-21 ibídem

<sup>2</sup> Archivo 06, folios 3-13 ibídem

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: [https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=OrgId&auth\\_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos. Los extremos tanto demandante como demandado son personas naturales, con capacidad para ser parte y sujetos de derechos y obligaciones, estando legalmente integrada la relación jurídica procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, específica y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito u obligación), como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

En el caso que llama la atención del despacho, vemos que la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos los requisitos formales y sustanciales de existencia y valides del título ejecutivo, Acta de Conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se hallan incorporadas unas obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar a la hoy ejecutante, quien representa los intereses de su menor hijo, una cantidad de dinero que allí aparece en razón de cuotas alimentarias dejadas de pagar, valores por los cuales en su momento se libró mandamiento de pago y que según

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la actora no le han sido canceladas.

En consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la última norma invocada y que la notificación al demandado se surtió en los términos del artículo 291 y ss del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se conoce la dirección física donde el mismo podía enterarse del proceso tramitado en su contra, sin que dentro del término de ley formulara excepciones o hubiese conferido poder a mandatario para su representación judicial en este asunto, optando por guardar silencio, corresponde seguir adelante la ejecución al demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 ejusdem deberán las partes practicar la liquidación del crédito luego de la ejecutoria de este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa valle,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **VÍCTOR MANUEL GARZÓN PÉREZ** identificado con la cedula de ciudadanía N. 80.370.607, expedida en Usme, y a favor del menor **JUAN PABLO GARZÓN VÉLEZ**, identificado con la T.I N. 1.021.679.806 expedida en Bogotá, representado

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

legalmente por la señora **YAMILET VÉLEZ MOSQUERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.828.767, expedida en Bogotá, en la forma ordenada en el mandamiento de pago 593 del 06 de diciembre de 2022

**TERCERO: ORDENAR**, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Tásense por secretaria.

**QUINTO: FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, tal como lo señala el artículo 5º punto 4, letra a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por secretaría.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** este auto de conformidad con el Art. 9º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ**

**Juez**

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Orozco Alvarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Ulloa - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b741f75bce0863a87adb71df3ecf70025587eada67feb3161d4c41235b9bfd**

Documento generado en 01/02/2023 02:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**